Xalapa, Ver., 5 de febrero de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con cinco minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral ocho de la presente anualidad, promovido por Sonia González Playas, en su carácter de presidenta municipal de Soledad Etla, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por el que determinó confirmar el diverso acuerdo del magistrado instructor en el que hizo efectivo el medio de apremio con el que fue apercibida, consistente en una amonestación por incumplir con la realización del trámite del medio de impugnación respectivo.

Se propone declarar infundados los agravios, toda vez que la ponencia considera que no asiste razón al inconforme, en el sentido de que la notificación del referido proveído se hubiera efectuado de manera incorrecta al entenderse con el síndico municipal y no con ella de manera personal y directa en su calidad de presidenta municipal o a través de la Oficialía de Partes de la presidencia.

En la propuesta se explica que la inconforme pasa por alto que conforme con la Ley Electoral local las notificaciones a las autoridades responsables se entenderán con el titular o con quien deba representarlo, mismas que deberán realizarse por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

En el caso la notificación a la autoridad señalada como responsable ante la instancia local, se efectuó mediante oficio dirigido a la presidenta municipal en la sede oficial de dicha autoridad, sin que se encuentre cuestionado que la misma se hubiera realizado en dicha sede; por el contrario, existe el reconocimiento expreso de que la notificación fue recibida en la sindicatura municipal.

En tal virtud, se estima que la aludida notificación estuvo ajustada a derecho, puesto que se observaban las formalidades exigidas por la ley sin que sea dable pretender que al no haberse entendido personalmente

con la presidenta municipal, la misma se torna ineficaz; por el contrario, al haberse practicado en el domicilio en el cual tiene su sede y mediante oficio dirigido a su persona y a través del síndico municipal este debió informar con la debida oportunidad a la ahora actora sobre el requerimiento formulado y la propia existencia del juicio.

De ahí que no resulte válido alegar desconocimiento respecto de dicha notificación para cumplir con los requerido de forma oportuna.

Aunado a lo anterior, es inexacto que al haberse ampliado la expresión de forma inmediata, en el acuerdo de requerimiento ello haya generado incertidumbre respecto del plazo en que debió cumplir el requerimiento para realizar la publicitación del medio de impugnación, toda vez que así lo dispone el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación local, lo que significa que la mencionada publicación debe realizarse sin demora, ni tardanza una vez que la demanda es presentada o, como en el caso, a partir de recibida la notificación del acuerdo por el que se requirió realizar el trámite del medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 8 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 8, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y un juicio electoral, ambos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 18, promovido por Rafael Amador Martínez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local número 2 de la presente anualidad, que desechó de plano su escrito de demanda.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plan la demanda, toda vez que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 7, promovido por Constantino López Roja, quien se ostenta como síndico municipal del Ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el cuadernillo de impugnación anexo al expediente del juicio ciudadano local 114 de 2019, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo dictado por el magistrado instructor en dicha instancia a través del cual amonestó a la presidenta municipal del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en tanto que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor Secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, muy buenas tardes.

Me gustaría referirme al juicio ciudadano número 18.

Gracias.

En este caso, tiene que ver y me gustaría hacer una reflexión.

En relación con la impugnación que nos presenta Rafael Amador Martínez, quien acude con nosotros para impugnar una determinación del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, a través de la cual alega que indebidamente se le desechó su demanda porque el Tribunal

consideró que se había presentado fuera del plazo previsto para la promoción de dicho medio de impugnación.

Es decir, que había sido una demanda y cuya presentación era extemporánea.

En esos casos, desde luego, que nosotros como juzgadores, estamos obligados a analizar, en caso de que se cumpla con los presupuestos, para poder realizar una sentencia de fondo y poder analizar a fondo el asunto, estamos obligados precisamente a verificar si como las firma el Tribunal, en este caso responsable, fue o no correcto ese desechamiento por haberse presentado la demanda ante el Tribunal de manera extemporánea.

Sin embargo, tenemos un pequeño problema que impide que podamos precisamente analizar el fondo de esta controversia.

Y esto tiene que ver con el hecho de que también, por lo que hace a la demanda que se presenta ante esta instancia federal, pues también el medio de impugnación no cuenta con los requisitos para poder entrar a los presupuestos procesales, entre ellos precisamente el establecimiento de un plazo, cuya presentación oportuna de la demanda, pues permita a nosotros como juzgadores, analizar la controversia.

En el caso, la sentencia que está recurriendo nuestro actor, se le notificó el día 23 de enero.

El propio actor fue requerido para que señalara por parte del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, en este caso de quien fue, con quien fungió como instructor, se le requirió para señalar un domicilio aquí en la sede del propio Tribunal, en la Ciudad de Xalapa.

No cumplió con tal requerimiento, entonces se le hizo efectivo un apercibimiento, en el sentido de que las notificaciones, incluyendo la sentencia, se le iba a practicar a través de los estrados del Tribunal local.

Y así fue, el propio día 23, se le notificó la demanda a través de los estrados.

Cabe señalar que la legislación electoral del estado de Veracruz, prevé que, en el caso de las notificaciones, éstas que se practiquen a través de los estrados, van a surtir efectos al día siguiente de que fueron fijadas las notificaciones a los estrados.

Y esto, con la finalidad precisamente de que durante ese día siguiente todavía exista la posibilidad de que quien no haya verificado o revisado los estrados, pueda al día siguiente, o sea, es un día adicional que el legislador veracruzano le dio de gracia a quienes va dirigida la notificación, para que pudieran revisarla.

Por eso es que surte efectos esa notificación, no el día 23, sino el día 24 y a partir del 24 el cómputo de los cuatro días para presentar la demanda, pues implicó el día 25, 26, 27 y 28 de este mes.

El tema aquí es que en la demanda presentada por el actor se ingresó a Oficialía de Partes un día después de vencido el plazo, es decir, el día 29 siguiente.

Esta situación desde luego resulta lamentable, porque pese a que nosotros tengamos la mejor de las intenciones de poder ingresar al fondo y analizar la cuestión que nos están planteando, pues se surte el incumplimiento a uno de los requisitos formales para un debido proceso legal.

Y estos requisitos necesariamente implica que el medio de impugnación se presente dentro del plazo señalado por la ley adjetiva, la ley procesal correspondiente.

De manera tal que, en este caso, pues también nosotros nos encontramos impedidos para poder revisar esta impugnación.

Desde luego pareciera que nosotros estamos incurriendo en esa falacia prevista en la lógica denominada del vicio de la petición de principio, es decir, pareciera que estamos dando por cierto algo que realmente se trataba de probar, es decir, si el Tribunal desechó por extemporáneo, nosotros no podríamos decir "te voy a desechar la impugnación por extemporánea"; aparentemente pudiéramos estar involucrados en esta falacia.

Sin embargo, no hay que olvidar que para la promoción de los medios de impugnación a nivel local existen plazos y términos previstos en la ley, en la parte procesal correspondiente por lo que hace a este medio de impugnación; pero también los medios de impugnación que regulan, en este caso el juicio ciudadano por parte de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, para incoar o para hacer valer esa impugnación ante nosotros como órgano federal, pues también se deben de cumplir los plazos previstos en la ley adjetiva de la materia.

Por eso es que no estamos incurriendo en ningún vicio de pretensión de principio, ya que son dos momentos distintos, dos plazos diferentes, uno para cuestionar el acto que originalmente le generaba una afectación; y otro para cuestionar la sentencia que en este caso determinó desechar la impugnación de los actores.

Desde luego es un tema lamentable, porque no podemos entrar al fondo. Quiero señalar además que este criterio, por más duro que puede resultar, pues no genera una afectación o no pone en una posición de desventaja o no violenta el derecho a un recurso judicial efectivo, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 22 de 2014 prevé que todo el establecimiento de requisitos formales o supuestos necesarios para que las autoridades analicen el fondo de las cuestiones planteadas, en forma alguna violentan el principio de tutela judicial efectiva.

Y bueno, por esta situación también consideramos que lamentablemente en este caso, pese a que no podemos entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, pero bueno es porque no se está surtiendo uno de estos requisitos procesales para poder darle cauce a este medio de impugnación.

Es cuanto y sí quería no dejar pasar esta oportunidad para aclarar y para que a simple vista no pudiera parecer que estamos incurriendo en alguna falacia.

Muchas gracias, compañera, compañero.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención en el otro asunto.

Si no hubiera intervenciones, entonces por favor.

Perdón, magistrada.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: No, gracias, nada más para adelantar que desde luego estoy de acuerdo.

Efectivamente, no estamos incurriendo en el vicio de petición de principio, y porque además, con todo lo que ya señaló el magistrado Adín de León Gálvez, en este caso se trata de una elección interna y los propios lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz establece justamente que todos los días y horas son hábiles.

Entonces es la razón por la que el cómputo que se hace atinadamente en el proyecto del magistrado Adín demuestra que se presentó un día después y de ahí la extemporaneidad.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, entonces por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez. Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 18 y del juicio electoral 7, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 18 y en el juicio electoral 7, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión púbica, siendo las 18 horas con 20 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -